

PECHOS Y DERECHOS AGRARIOS Y LÓGICA SEÑORIAL. PRECISIONES DESDE EL ÁMBITO TOLEDANO.

M^a CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO
Universidad Complutense de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

En el complejo marco de relaciones señor-vasallos, existían dos aspectos decisivos: el alcance de los derechos sobre la tierra, y la capacidad de detracción de renta por los señores. Al primero de ellos he dedicado algunas reflexiones recientemente, desde esta misma Revista, y volveré a tomarlo en consideración en este artículo; en cuanto al otro, el estudio de la renta señorial, como realidad multiforme y compleja, debe hacerse manteniendo la conciencia de su sentido unitario y global, pero, al mismo tiempo, intentando analizar los elementos integrantes, porque, a través de ellos, se obtiene una imagen más exacta del modelo señorial, de la evolución del señorío, y de la correlación de fuerzas entre sus dos elementos integrantes, señores y vasallos, en el contexto que el sistema señorial establecía en cada período¹.

El interés, pero, al mismo tiempo, la dificultad que se deriva del tratamiento en profundidad de la renta señorial, es idea común entre quienes se aproximan a la cuestión; desde la naturaleza jurídica de las “rentas, pechos y derechos” percibidos en los señoríos, hasta su perfil institucional, su consideración social o su alcance económico, todos los múltiples aspectos que concurren en el tema presentan a menudo problemas de interpretación. En ocasiones, existen algunas aristas que endurecen la tarea de comprensión, como sucede con ciertas realidades fiscales, poco documentadas, que tenían un origen incierto, o una especial similitud respecto de otras figuras, o que, incluso, adolecían de una imprecisión terminológica, algo relativamente común, por otra parte, en este terreno, en el que, mientras, por un lado, se daban pagos “innominados”, por otro, un mismo término se mantenía a veces para realidades distintas y cambiantes².

1. Respecto a lo primero, el artículo aludido se titula “Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la baja Edad Media. Nuevas interpretaciones”, *Historia Instituciones Documentos*, 24 (1997), 391-414. En cuanto al tema de la renta señorial, no es posible realizar aquí un exhaustivo estudio de la cuestión, que, por otra parte, queda planteado en dos aproximaciones historiográficas de amplia perspectiva, que he realizado: M^a C. QUINTANILLA RASO, “Nobleza y señoríos en Castilla durante la baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *Anuario de Estudios Medievales* 14 (1984), 613-639, y, sobre todo, “El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)”, *Medievalismo* 7 (1997), 187-233.

2. El caso de la infurción y la martiniega, en lo referente a su entidad jurídica concreta, y a sus relaciones entre ellas, y con otras figuras, puede servir de ejemplo de lo complejo de su interpretación: Ver un estudio muy detallado y completo, en R. MORÁN MARTÍN, *Infurción y martiniega durante la vigencia del régimen señorial*, tesis doctoral, UNED, Madrid, 1989; de la misma autora, “Naturaleza jurídica de la infurción. I. Concepto”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, 2 (1992), 79-108; *idem*, “Naturaleza jurídica de la infurción II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI”, *Ibidem*, 3 (1992), 153-199.

La historiografía sobre estas cuestiones se ha interesado, a menudo, por mostrar un panorama lo más extenso posible de tributos y prestaciones vasalláticas, en trabajos monográficos³, y algo después, por elaborar algunas síntesis explicativas sobre el alcance de las haciendas nobiliarias⁴. En estos momentos, se observa la necesidad de proceder a enfoques múltiples, en que se tengan en cuenta las repercusiones económicas de las rentas, su sentido dentro de la correlación de fuerzas e intereses, tanto señoriales, como vasalláticos, e incluso concejiles, y, al mismo tiempo, su fundamento y naturaleza jurídicos⁵.

Es importante, por otra parte, para calibrar mejor la cuestión, atenerse al marco temporal, cuyas circunstancias resultaron determinantes. Así, por lo que se refiere a la baja Edad Media, sabemos que la nobleza desarrolló un proceso de renovación intenso, profundo, aunque no exento de elementos de continuidad, y que, precisamente en el terreno hacendístico, sus miembros realizaron modificaciones sustanciales en lo correspondiente a las realidades sobre las que consideraron más apropiado y

Desde posiciones cercanas, pero con matices, el artículo de M. BEDERA BRAVO, "Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, vol. II (1997), 1153-1178. Sobre los pagos sin denominación exacta, ver de este mismo autor, "Análisis de la fiscalidad señorial: el "pecho agrario"", *Anales de Estudios económicos y empresariales*, 3 (1988), 91-122. Por su parte, J. CLEMENTE RAMOS, en su artículo titulado "Fiscalidad real y renta feudal. La martiniega, la fonsadera y el yantar a mediados del siglo XIV en la Castilla de las merindades", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), 767-783, dentro del apartado monográfico dedicado a "Finanzas y fiscalidad en la Edad Media", opina que dichas figuras fiscales siempre se distinguieron, al menos en el espacio y época sujetos a su consideración.

3. Uno de los primeros trabajos, de tipo monográfico, fue el de E. SOLANO RUIZ, "La Hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV", *Archivo Hispalense* 168 (1972), 85-176. A éste siguieron pronto otros específicos sobre rentas señoriales, como el de A. FRANCO SILVA, "Bienes, rentas y vasallos del señorío de Villafranca del Bierzo al término del siglo XV", *Archivos Leoneses*, 69 (1981), 39-72; *idem*, "El señorío de Villafranca del Bierzo (siglos XIV y XV)", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXIX (1982), 34-160; M.A. LADERO QUESADA, "Rentas condales en Plasencia (1454-1488)", *Homenaje al Profesor Lacarra*, IV, Zaragoza, 1978, 235-265; y a ellos habría que sumar todos los trabajos sobre nobleza y señoríos, que hacían del tema de la hacienda señorial una de las cuestiones de mayor interés, como los de E. CABRERA MUÑOZ, *El condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba, 1977, y F. MAZO ROMERO, *El condado de Feria (1394-1505)*, Badajoz, 1980, o el recién publicado de I. BECEIRO PITA, *El condado de Benavente en el siglo XV*, Benavente, 1998, por citar algunos ejemplos indicativos, de entre los primeros títulos, y los más recientes.

4. Convencida del interés del tema, realicé una aproximación general en un trabajo titulado "Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media", en *Historia de la Hacienda Española. Épocas antigua y Medieval*, Madrid, 1982, 767-798.

5. Con un conocimiento bastante completo del elenco de tributos y derechos señoriales, en estos momentos conviene seguir profundizando en los fundamentos jurídicos de cada uno de esos conceptos. A título indicativo, pueden recordarse algunas publicaciones de este corte: M^a E. GONZÁLEZ, "La anubda y la arroba en Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, 49-50 (1964), 5-42; N. GUGLIELMI, "Posada y yantar. Contribución al léxico de las instituciones medievales", *Hispania*, 101 (1966), 36-40; J. ALVARADO PLANAS, "La castellaría en la Edad Media castellana: análisis histórico-jurídico", *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, (8-9 (1995), 15-30; R. MORÁN MARTÍN, "Una reflexión en torno a la evolución de las prestaciones personales", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, vol. II (1997), 1692-1705, y las mencionadas *supra*, nota 2, entre otras.

conveniente ejercer su acción fiscal, –comercio, ganado, todo lo relacionado con el sector terciario y secundario, y, desde luego, la ingerencia en las áreas de fiscalidad regia, que conllevaba la percepción, sobre todo, de los cuantiosos ingresos derivados de las alcabalas–, dando lugar al predominio de las llamadas “rentas nuevas”⁶

El ámbito espacial también tenía una influencia decisiva. En líneas generales, el proceso de señorialización se extendió de norte a sur en el tiempo, y el mayor índice de arcaísmo se detecta en el modelo señorial norteño, –con sus variantes galaico-asturiana-leonesa, la Vieja Castilla, las Extremaduras castellana y leonesa–, respecto de la meseta central, o el ámbito meridional de la Baja Andalucía, de señorialización tardía. El modelo resultante, en cada uno de esos territorios, cambiaba, no tanto, o no sólo en su concepción general, cuanto en lo referente a los elementos constitutivos, y, además, en el diferente relieve alcanzado por unos y otros ingredientes.

En este panorama, el ámbito toledano presenta particularidades de interés. Objeto de uno de los primeros trabajos de síntesis, en los años setenta⁷, su situación se ofrecía como ejemplo para otros trabajos que pronto, y de forma continuada por mucho tiempo, vendrían a sumarse a este panorama historiográfico. En este ámbito llama la atención la presencia de un tributo de denominación algo imprecisa y cambiante –*alaxor, alajor*–, de cuya existencia teníamos algunos testimonios. En el presente trabajo dichos testimonios se verán ampliados, con la detección de su presencia en otros señoríos, y, además, en función del mismo, se intentará una aproximación a las siempre complejas, aunque interesantes, cuestiones del sentido que tenían en la sociedad bajomedieval el dominio directo sobre la tierra, el alcance de los derechos solariegos, y los perfiles de las relaciones vasalláticas, con sus diversas perspectivas de aproximación –compromisos, acuerdos, arbitrajes–, o conflictos –reclamaciones, tensiones, pleitos–.

II. PECULIARIDADES DEL SISTEMA IMPOSITIVO SEÑORIAL EN TOLEDO

Constituye un lugar común abrir cualquier trabajo sobre régimen señorial referido a este ámbito, con la referencia al clásico estudio, ya mencionado, de Salvador de Moxó, en el que se procede a un estudio muy amplio y completo sobre la evolución de las estructuras jurisdiccionales en el territorio de Toledo, desde fines

6. Sobre el proceso de renovación nobiliaria, en su perspectiva general, detalladas consideraciones en: M^a C. QUINTANILLA RASO, “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1999. La importancia de las rentas nuevas ya fue destacada por J. MARTÍNEZ MORO, en su obra *La renta feudal en la Castilla del siglo XV. Los Stúñiga*, Valladolid, 1977, donde ponía de relieve el alto nivel alcanzado por las alcabalas entre los ingresos señoriales de este linaje. De interés también para la aproximación al complejo panorama fiscal de los señoríos nobiliarios, con sus diferentes planos –real, concejil, señorial–, y el alcance y destino de las rentas, el libro de J.M^e MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

7. S. de MOXÓ, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973.

de la Edad Media, y durante la época moderna⁸. Con todo, el conocimiento de la señorialización nobiliaria en este marco espacial, ha experimentado en las últimas décadas un notable avance, al ser atendida por especialistas, que han hecho uso de la documentación disponible para la ampliación del estudio, focalizando sobre algunos ámbitos específicos⁹.

El modelo señorial toledano, en sus aspectos fiscales, resulta en líneas generales, bien conocido, pero, tal como anticipaba en la introducción, se conoce en este contexto la existencia de pagos que, si bien en su esencia y contenido podrían asimilarse a otros casos de territorios distintos, presentan algún matiz específico, y, en todo caso, una particularidad terminológica evidente. Tal es el caso de los “alajores”, o “alaxores”, o “aloxores”, por mencionar algunas de las denominaciones que recibía un tributo característico del área toledana, identificado habitualmente en la comarca denominada “Provincia de Toledo”.

1. Los alajores

Entre las primeras menciones de su uso, recogidas en la historiografía, se encuentra las correspondientes a la obra de Noël Salomon, referida a la vida rural en la Nueva Castilla, en época moderna, sobre la base de la información privilegiada procedente de las *Relaciones Topográficas* de Felipe II, a partir de las cuales lo localizaba en una serie de lugares ubicados mayoritariamente al sur o sureste de la ciudad –Ajofrín, Arisgotas, Casalgordo, Casas Buenas, Cuerva, Villaminaya–, así como al nordeste y suroeste –Caudilla, y Horcajo, respectivamente–¹⁰. Algo después, en el trabajo de Moxó se mencionaban, además de en los ya mencionados de Caudilla, –señorío de los Rivadeneira, linaje toledano, titulares de un dominio solariego, que les proporcionaba este tributo–, y Cuerva, –villa solariega de los Laso de la Vega– en otros estados señoriales del mismo ámbito: al sur, el de Nuez, del linaje de los Niño, los cuales recibían los “alaxores” en virtud de su señorío solariego;

8. *Ibidem*.

9. Un ejemplo de esto lo constituye una tesis doctoral realizada hace años sobre el señorío de Layos, y publicada luego, por P. LÓPEZ PITA, *Origen y desarrollo de un señorío nobiliario: el de los Rojas, condes de Mora*, Toledo, 1988. Pero el autor que más se ha ocupado de los señoríos toledanos es A. FRANCO SILVA, que ha hecho una utilización exhaustiva de los fondos documentales de Oropesa, Fuensalida, Montalbán, Gálvez, etc..., dando lugar a una serie de interesantes monografías: “Oropesa. El nacimiento de un señorío toledano a fines del siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales* 15 (1985), 299-314; “La implantación de señoríos laicos en tierras de Toledo durante el siglo XV. El ejemplo de Gálvez”, *ICongreso de Historia de Castilla-La Mancha*, VI, Toledo, 1988, 65-73; “El proceso de señorialización de la tierra de Talavera de la Reina en el siglo XV. El caso de cebolla y los Ayala”, *Anuario de Estudios Medievales*, 20 (1990), 223-274; *El señorío toledano de Montalbán. De Don Álvaro de Luna a los Pacheco*, Cádiz, 1992; *El condado de Fuensalida en la baja Edad Media*, Cádiz, 1994.

10. *La campagne de Nouvelle Castille à la fin du VVI siècle d'après les "Relaciones topográficas"*, París, 1964, 191

y, al noroeste, en La Torre de Esteban Hambrán, de la Casa del Infantado¹¹. Por su parte, Alfonso Franco proporcionaba datos acerca del pago de “alojores” en el señorío de Gálvez, relacionado con el estado de Montalbán, y localizado igualmente en la Provincia de Toledo, al suroeste de la ciudad¹².

Sin embargo, este panorama de distribución espacial de dicha renta, se va ampliando, a medida que se incrementa el conocimiento de la documentación correspondiente a estos señoríos; así sucede, por ejemplo, en el caso de Fuensalida al noroeste de la ciudad, en la misma circunscripción toledana, y, sobre todo, resulta curiosa su presencia en un señorío, el de Torrico, ubicado en la otra gran circunscripción del territorio toledano, en el oeste, el Partido de Talavera, en el que apenas existían datos sobre ello¹³.

Por lo que se refiere a su concepto y naturaleza jurídica, presenta ciertas dificultades de interpretación, y, en este sentido, resultan necesarios los testimonios documentales para conocer la realidad fáctica, que complementen y dé sentido al fundamento institucional.

Una de las primeras referencias se encuentra en un privilegio recogido por Muñoz y Romero en su colección de Fueros, fechado en 1157, por el que Alfonso VII eximía a mozarabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo, del derecho de portazgo y “*de alesor*”, que era definido por el autor como “palabra árabe que quiere decir diezmo”¹⁴.

A la caracterización del tributo puede contribuir, también, el testimonio siguiente, que corresponde al reinado de Alfonso XI: se trata de un ordenamiento del monarca, del 28 de julio de 1326, acerca de la adquisición de heredades realengas por eclesiásticos, sobre lo que el rey establecía que lo adquirido pasara a sus manos, con las mismas cargas anteriores – “*con su carga cierta do la ouiere assi como con encienso o enfurcion o aluxor en la tierra do la ay, et otras cosas semeiables destas, que seam cargas ciertas de las heredades*”¹⁵.

En el trabajo antes citado de Salomon, se incluyen algunas apreciaciones en dos sentidos: por un lado, se interpreta como una imposición sobre el predio, ligada al “solar” ocupado –preferentemente casas y viñas– que podría corresponder al

11. S. de MOXÓ, ob. cit., 157, 154, 160 y 163, respectivamente

12. A. FRANCO SILVA, “La implantación de señoríos laicos en tierras de Toledo durante...”,

13. El hecho se documenta en estos dos lugares, en diversos textos correspondientes a los condados de Fuensalida, y de Oropesa, cuyos fondos están localizados en el Hospital Tavera de Toledo, en el ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, NOBLEZA, Frías, (en adelante A.H.N., NOBLEZA, Frías), como después se comentará.

14. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid, 1847, 575-576: “*Ego Adefonsus....facio cartam donationis et confirmationis omnibus crhistianis qui hodie in Toleto populati sunt, vel populari venerint, Mozarabos, Castellanos, Francos, quod non dent.....non dent Regi terrae alesor*”.

15. El documento está publicado por A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, VI, Santiago, 1903, 61-71, y la frase textual, concretamente, 64. Alusiones a este texto, y comentarios al respecto, en el artículo de R. MORÁN MARTÍN, “Naturaleza jurídica de la infurción II.....175, nota 126.

“pecho forero” que se daba en Alcalá, y que, a su vez, el autor hace corresponder con el “fuero” del territorio de la Vieja Castilla; y, por otra parte, en referencia al señorío de Cuerva, recoge la información de las *Relaciones Topográficas*, que contribuyen a aclarar su alcance, dentro del concepto de villa solariega¹⁶.

Las definiciones de Moxó, en las respectivas menciones de los alajores en cada uno de los señoríos mencionados, se mantienen dentro de los siguientes términos: En relación con el señorío de Cuerva, aludía a su carácter de señorío solariego, en el que sus señores cobraban “terrazgo”, gallinas como “obsequio”, y 12.000 mrs. de “alaxores”, que en el siglo XVIII se convirtieron en 520 reales; en el caso de Caudilla, el autor lo caracterizaba como “viejo diezmo de origen muy antiguo convertido durante la plena Edad Media en censo señorial por los titulares de diversos estados toledanos, una vez debilitados, como en otros señoríos, los viejos tributos y censos de carácter territorial”; en un sentido similar se expresaba a propósito del señorío de Nuez: literalmente, “viejo tributo o prestación territorial del Reino de Toledo que nos es ya conocido –y sólo perceptible para nosotros en ciertos señoríos medievales–, que de probable origen musulmán, podía significar el quinto de la cosecha, pero el cual se había ido debilitando y a mediados del siglo XVIII representaba la cifra de 544 reales”; acerca de la situación en La Torre de Esteban Hambrán, se refería al monto de 9.000 mrs. que representó esta figura fiscal en 1478, junto con otros conceptos, como diezmos, pecho de San Miguel, yantares, solares, mostrencos, penas de cámara y derechos de caza; y, finalmente, en la conclusión de su estudio hacía referencia a “martinegas, terrazgos o alaxores” como “tributos y prestaciones de esta índole” (solariegos), cuya cuantía se fue debilitando, hasta llegar al siglo XVIII como “reliquias formales del pasado”¹⁷.

A propósito del señorío de Gálvez, Franco Silva caracteriza la renta de los “alajores” como un “tributo que pagaban los vecinos al señor en reconocimiento de la propiedad eminente de las heredades que poseían en los términos de la villa, especialmente por los suelos de esas heredades, casas y huertas”, así como “heredades de viñas”, pagado en especie –aves de corral, legumbres, productos de huerta, y uvas–, para terminar identificándolo con otra renta: “los alajores, por tanto, venían a ser un tributo parecido a la martiniega”, que no aparece entre los ingresos señoriales en la documentación analizada¹⁸.

En estos momentos, he podido constar algunos detalles acerca de la situación de La Torre de Esteban Hambrán, –ya mencionado por Moxó–, en cuya documentación se habla de alajores, con ciertas precisiones, dentro de una relación de derechos que don Íñigo López de Mendoza, conde de Saldaña, y su mujer doña María de Luna,

16. Don Pero Laso de la Vega percibía allí “*como doce mil maravedis poco mas o menos de aloxores que tiene sobre las viñas y casas, porque la villa es solariega, y la dio el primer señor con estas condiciones*”, *Relaciones Topográficas...* I, 537, nº 47: N. SALOMON, ob. cit., 192.

17. S. de MOXÓ, ob. cit., 155, 158, 160, 163, y 244 (nota 277).

18. A. FRANCO SILVA, “La implantación de señoríos”. La información procede de un cuaderno de 1523, que contiene una relación de rentas que los Suárez de Toledo poseían en Gálvez.

poseían en esa villa, en 1478¹⁹. El documento, fechado en 15 de abril de ese año, recoge un acuerdo –“*carta de privilegio*”, dice textualmente–, del concejo, regidores y hombres buenos, por el que “*de una voluntad y concordia*”, reconocían que los condes tenían en la villa ciertos derechos, “*por razón del señorío della*”, señalando entre ellos los “*alajores de la uba*”, y se comprometían a realizar cada año, perpetuamente, “*por fuero e tributo*”, ciertos pagos, entre los que estaban “*los alajores*”, mencionados en primer lugar, todo lo cual ascendía a 9.000 mrs., pagados en la villa el día de Navidad, y 160 pares de gallinas, añadiendo, además, lo siguiente: “*entra en esta yguala y combeniencia las veinte arrovas de vino tinto e diez pares de gallinas que hasta aquí dávamos a los dichos señores en cada un año por los dichos alajores*”, de forma que dichas cantidades se compensaban con lo anterior, obligándose por tanto, a pagar el dinero y las aves de corral indicadas arriba, por tercios de cada año, sin condición alguna.

En cuanto a la situación de Fuensalida, existen noticias de época moderna, que inducen a pensar que se habría dado en el período anterior. Se trata de dos documentos, que contienen sendas relaciones de los vecinos que debían efectuar estos pagos cada año. El primero se refiere a los 76 vecinos “*que deven y han de pagar alaxores a su señoría el conde nuestro señor*”; la entrega era en especie, concretamente trigo, y se estimaba según cálculos de “*medio alaxor*”, o “*entero*”, consistentes, respectivamente, en 3 fags. o 6 fags.; el segundo, fechado a 21 de enero de 1698, contiene el registro, mandado hacer por el conde, al corregidor, de “*los labradores della [...] que labran y deben a su señoría alajores en cada un año*”, y en el que constan 16 vecinos, con sus nombres y la indicación de “*un par de mulas*”, cada uno²⁰.

Hasta aquí, han aparecido algunas notas que permiten una aproximación a la entidad de este pago, cuya denominación lo pone en clara relación con el intenso pasado islámico de estas comarcas, y la acreditada presencia de mozárabes. No obstante, para observar su evolución bajomedieval en el aspecto fáctico, podemos utilizar un ejemplo concreto, que posibilite observar mejor la naturaleza y alcance de esta prestación vasallística, en el conjunto de pechos territoriales en los señoríos nobiliarios, en el tránsito de la Edad Media a la Modernidad.

2. El señorío de Torrico

A través de este caso, se puede intentar una aproximación al conocimiento del significado de esta figura fiscal del ámbito señorial toledano, en la evolución del complejo entramado de relaciones señor-vasallos. Se trata del señorío del lugar del Torrico, perteneciente al condado de Oropesa, uno de los más importantes estados

19. AHN, NOBLEZA, Osuna, leg. 1737 n° 2 (11-12), traslado del s. XVII, 1643.

20. Ambos se encuentran en AHN, NOBLEZA, Frías 850, n° 11, que contiene, literalmente, “*Razón de las personas que pagaban alajores a el conde de este Estado en su villa de Fuensalida, y años de 1607 y 1608*”, a lo que se añaden unos dictámenes de letrados acerca del aprovechamiento del monte de dicha villa.

nobiliarios, correspondientes al Partido de Talavera, en el sector occidental del territorio toledano²¹.

La integración del mismo en dicho estado se produjo en 1447, cuando Ferrán Álvarez de Toledo, segundo señor de Oropesa, adquirió de doña María, viuda de Diego Fernández de Quiñones, por compra, “*el lugar del Torrico, con su fortaleza e término e jurediçión*”²². La toma de posesión se realizó en el lugar, el 2 de abril del mismo año, de acuerdo con el procedimiento habitual, con presencia del señor, acompañado de varios escuderos, manifestando su propósito de apoderarse, como titular del señorío, del lugar, y la fortaleza, y el término, y, en relación con este tercer elemento, el documento refleja los elocuentes gestos realizados: “*en señal de la posesión real, corporal e actual del dicho término e territorio, qué andava e andovo por todo el dicho término redondo, e montes e çerros e valles dél, e fizo poner e puso çiertos mojones e límites.....e cortó con un cochillo que en sus manos traya çiertas ramas de enzinas e robles que están en la dehesa que dizen de Valdepalacios, que es dentro del dicho su término*”²³. A partir de entonces, todo indica que los Álvarez de Toledo iniciaron su trayectoria como titulares definitivos de un señorío, en el que, no obstante, experimentarían algunos episodios de tensión, por problemas de herencia, a fines del siglo XV²⁴.

21. Aparte de la inclusión en la panorámica general trazada por Moxó en su obra, existe algún trabajo más reciente sobre dicho estado, realizado sobre documentación de la Casa Ducal de Frías: A. FRANCO SILVA, “Oropesa. El nacimiento de un señorío toledano a fines del siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales* 15 (1985), 299-314, en cuya última nota, el autor anuncia un estudio del condado de Oropesa ampliado en el tiempo, del que en estos momentos, no tengo noticia; en todo caso, por razones cronológicas, en dicho artículo el señorío de Torrico no aparece mencionado, por tratarse de una adquisición posterior, como se verá a continuación.

22. En diversos documentos posteriores, del AHN, NOBLEZA, Frías, se alude a que el documento de la venta se había perdido. La alusión a que se refiere el texto procede de esa misma sección, leg. 1326, n^o 10, que contiene una Memoria simple de las heredades que poseía Ferrán Álvarez de Toledo, sin fecha, letra de fines del siglo XV. Otro testimonio sobre la compra, en un informe de 24 de octubre de 1777, leg. 1326, n^o 5, en cuyo inicio se hace constar que la adquisición se realizó el 23 de marzo de 1447, y que el precio pagado ascendió a 1.500.000 maravedís.

23. *Ibidem*, leg. 1326, n^o 11, documento original, que resulta interesante a efectos de la demostración del carácter de señorío solariego que el lugar tenía. Por lo demás, se contienen muchos otros detalles sumamente elocuentes, dentro del contexto simbólico de estos interesantes actos, en los que se plasmaba una de las más expresivas imágenes del poder nobiliario, la que se da en los señoríos; el tema encuentra en la actualidad historiográfica un interés creciente: ver, en sentido indicativo, entre los trabajos más recientes, el de I. BECEIRO PITA, “El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales”, *Studia Historica. Historia Medieval* 12, (1994), 53-82, y M^a C. QUINTANILLA RASO, “Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media.... en especial 399-403, y “El orden señorial y su representación simbólica. Ritualidad y ceremonia en Castilla a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales* 28 (en prensa), aparte de otros artículos anteriores, en que he abordado el tema de forma más o menos directa.

24. En la siguiente generación, está documentado un pleito interpuesto al conde de Oropesa por su hermana doña María de Toledo, esposa de don Alonso de Fonseca, en relación con ciertos derechos que argumentaba que le correspondían allí: *cfr.* AHN, NOBLEZA, Frías, leg. 1326, n^o 2, fechado el 3 de octubre de 1488, que recoge la carta de emplazamiento ante la Audiencia, enviada por los Reyes Católicos al conde, para tratar de este asunto.

En el aspecto que centra nuestro interés, las relaciones entre señores y vasallos se desarrollaron dentro de un sistema, que respondía a la característica correlación entre una lógica señorial, que combinaba los fundamentos jurídicos, con las situaciones de coacción y el empleo de ciertas dosis de argucia persuasiva, y la respuesta vasallática, orientada a contrarrestar los efectos negativos de la actitud de los señores, mediante la obtención de ciertas compensaciones. A partir de estas bases, en dicho señorío, desde fines del siglo XV se estableció un marco de acuerdos, para el mantenimiento de un siempre frágil equilibrio entre pretensiones señoriales, e intereses vasalláticos, en los que el pago de “pechos y derechos”, y el uso y disfrute de la tierra constituían el centro de gravedad.

Entre el concejo y hombres buenos de Torrico, y el titular del señorío, se establecían acuerdos anuales, por los que los primeros cedían a éste el uso de los baldíos para la explotación de ganado lanar, mientras recibían del señor, a cambio, 6.000 maravedíes –literalmente, para “*sus necesidades*”– y el derecho a cortar leña seca para uso doméstico, en la dehesa de Valdepalacios²⁵. El hecho presenta interés, desde muy distintos puntos de vista. Por un lado, desde una perspectiva económica, se enmarca dentro de la compleja problemática de explotación de los baldíos, que ha merecido desde hace un tiempo el interés de los investigadores²⁶. Pero, sobre todo, aquí interesa profundizar en los términos de la relación, establecida sobre una iniciativa claramente señorial, con la correspondiente aceptación, más o menos forzada, del concejo y vecinos: en efecto, cada año, en otoño, el conde enviaba a Torrico al escribano público de Oropesa, para suscribir ese acuerdo, que el concejo y los habitantes del lugar se veían forzados a aceptar, aunque a cambio de ciertas compensaciones²⁷. De todo ello se desprende la actitud de presión que caracterizaba la

25. En el AHN, NOBLEZA, Frías, leg. 1326, nº 14 se conservan 10 documentos, que recogen otros tantos acuerdos, establecidos entre 1507 y 1516, cada año, en los términos indicados, aunque existen otros detalles de interés; por ejemplo, el modo de establecimiento de los compromisos indica que la villa contaba con un concejo bien organizado, y que oficiales y vecinos eran convocados a campana tañida, en el cementerio de la iglesia, para llegar a estos acuerdos, con los que el concejo trataba de solucionar sus necesidades económicas, –en alguno de estos documentos se hace alusión concretamente al pago de las alcabalas (doc. 3, de 23 de octubre de 1509)–, mientras los vecinos solventaban el tradicional problema de aprovisionamiento de tronco y leña seca, e incluso madera verde, según se dice en alguna ocasión (doc. 9, de 10 de diciembre de 1514) “*para los arados*”. Por su parte, el señor se aseguraba la hierba para meter su ganado, al tiempo que lograba el derecho a arrendar esas tierras a otros rebaños, algo que, en ocasiones, era protestado por los vecinos de Torrico, ya que el número de cabezas sobrepasaba las 1.300 establecidas (doc. nº 3, cit.).

26. El *Anuario de Estudios Medievales* dedicó a esta cuestión uno de sus temas monográficos, el del vol. 20 (1990), con aportaciones interesantes, entre las que cabe destacar el artículo de M^a ASENJO GONZÁLEZ, “Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media”, 389-411. Me he ocupado de la cuestión, en el ámbito conquense en algunos trabajos, en los que, además, se aborda precisamente, a partir de la perspectiva de intereses señoriales: ver sobre todo, “Los derechos sobre la tierra en el sector centro-oriental de la Extremadura castellana. Usos y abusos a fines de la Edad Media”, *Meridies* 3 (1996), 29-50.

27. En un documento se decía, literalmente, que “*por servir a su señoría el conde, nuestro señor, que ellos avían por bueno e querían que su señoría por este presente año acoja en los baldíos del término*

posición señorial, y de la que queda constancia bastante explícita, en expresiones de los vasallos, que, aún manteniendo la cesión de los baldíos al señor, reflejan cierto tono de protesta, al lamentarse de su necesidad de hierba de esas tierras para sus ganados²⁸; la entrega de dinero y la cesión del necesario aprovisionamiento de madera para uso doméstico –que se entendían como una súplica correspondida por el titular del señorío–, determinaban el sentido aparentemente transaccional del compromiso, que, como en muchos otros casos, significaba un reflejo de las tácticas de persuasión utilizadas por los señores, que, en combinación con las presiones, les permitían obtener buenos resultados²⁹. Por otra parte, el interés económico señorial se ajustaba perfectamente a la tónica general de actuación de la nobleza en territorios de estas características, donde el arrendamiento de dehesas, y la obtención de los “maravedís de yerba”, se convirtieron en uno de los más claros objetivos de control por parte de unos señores muy interesados, por tanto, en la privatización de baldíos y tierras incultas³⁰.

Entrado el siglo XVI, los compromisos suscritos por el conde de Oropesa y sus vasallos de Torrico, continuaban manteniendo el derecho de éstos a cortar leña seca para quemar en la dehesa antes mencionada, –a veces se indica también la posibilidad de “cortar verde para los arados”–, derecho que quedaba directamente supeditado a algunas obligaciones, consistentes en la “llevadura”, o transporte a la villa de Oropesa, del cereal de la cosecha señorial, y además, al pago y transporte de las otras cantidades de cereal que el conde debía percibir, de las “tercias”, y “*asimismo, el pan trigo y çevada et çenteno que su señoría a de aver en la dicha villa de Torrico, de sus alaxores*”, en clara referencia al derecho del señor a percibir

de la dicha villa todo el ganado ovejuno que los años pasados acojó en los dichos baldíos, en la suma e cantidad que los solía acoger cada año, e que su señoría goze de los maravedís de la yerba del dicho ganado”: AHN, NOBLEZA, Frías, leg. 1326, n^o 14 (1), fechado el 3 de noviembre de 1507.

28. *Ibidem*, (7), fechado en Torrico, el 14 de noviembre de 1512, en el que se lee lo siguiente: “dixeron que su señoría podría saber que este año tenían aún mayor nesçesidad de la yerba de los dichos baldíos para sus ganados, que otro alguno de los pasados, porque avía poca yerba, pero que por servicio de su señoría ellos avían por bueno e querían que su señoría mande pasçer los dichos baldíos por este año con la copia del ganado ovejuno que los años pasados los ha mandado pasçer, y que suplicavan a su señoría que para sus nesçesidades les mande dar los dichos seys mill maravedís, e les mande que gozen de la dicha leña seca de Valdepalacios, e de las otras cosas, segund e como los dichos años pasados les ha mandado gozar”.

29. Podrían multiplicarse los ejemplos indicativos de esas actitudes de ambivalencia entre presión y persuasión-compensación; por citar un caso de ámbito toledano, y de sentido similar al de Torrico, puede hacerse referencia a Guadamur, cuyos vecinos se liberaron de ciertos “malos usos” –“maherimientos”, velas y hospedaje”–, a cambio de ceder al señor una dehesa comunal, que, finalmente volvería a ser explotada comunalmente, sin que se restauraran las prestaciones vasalláticas: *cfr.* N. SALOMON, *ob. cit.*, 193. Interesantes consideraciones al respecto de la combinación de la violencia, con otras pautas de conducta, por parte de los señores, en el artículo de I. ATIENZA HERNÁNDEZ, “Consenso, solidaridad vertical e integración *versus* violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, E. Sarasa, y E. Serrano, eds., Zaragoza, 1993, II, 275-318.

30. Uno de los trabajos más completos y sistemáticos acerca de los intereses ganaderos de la nobleza castellana bajomedieval, puestos de manifiesto de forma directa –mediante la posesión de rebaños–, o indirecta –mediante el control de dehesas, montes, y baldíos–, es el de M.C. GERBET, “Nobleza y poder económico; el control de los recursos ganaderos”, en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media...*

dicho pago³¹. No es ésta, sin embargo, la primera mención que hemos encontrado sobre el mismo; por el contrario, su presencia en el conjunto de derechos señoriales de Torrico se acredita en un texto de ordenanzas, que, siguiendo la tónica habitual, regulaban los usos económicos de la villa, y el marco de actuación respectiva de señores y vasallos desde los últimos decenios del siglo XV. Así, en las del año 1519, se menciona la entrega, por parte de los vecinos que labrasen con bueyes, y que tuviesen viñas en el término, obligados a pagar ciertas cantidades de trigo y de vino, por el uso de la tierra³².

Según se ha visto, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, los Álvarez de Toledo, como titulares de señorío de Torrico, controlaban el derecho a la explotación de la madera en la dehesa de Valdepalacios, pero sus facultades en relación con el uso de los baldíos, no quedaban claras, por lo que se veían obligados a tratar con el concejo y vecinos de su derecho a la hierba de dichas tierras. Como es sabido, los titulares de señoríos poseían un dominio eminente sobre el territorio sujeto a su control, pero, más allá de la posibilidad de repartir la tierra entre los labradores, y de participar en los usos comunitarios sobre tierras de monte y baldíos, como los demás, no tenían otros derechos, en teoría. Por eso, los señores de Torrico forzaban a sus vasallos, para lograr el control exclusivo de la explotación de esas tierras, —cuya

31. AHN. NOBLEZA, Frías, leg. 1326, nº 15, que se refiere al año 1534; resulta interesante observar la estrecha relación entre ambas cuestiones, que se pone de relieve en una cláusula de advertencia del concejo y vecinos, expresada así: “y que el día que su señoría el conde nuestro señor nos quitar la leña que queremos tomar, ese día se quita que nosotros no hemos de llevar pan ninguno por nosotros, si no lleven lo que pagaren, como de suso se acostumbra”. El transporte obligatorio de cereal se relaciona con las prestaciones de “mandadería”, que aparecen en otros señoríos, y, más concretamente en el ámbito toledano, con el “maherimiento”, o derecho señorial a disponer el uso de bestias, carretas y peones, para su servicio, como se indica, por ejemplo, en el caso mencionado del señorío de Guadamur, o en la documentación del condado de Fuensalida, donde constituía un derecho sujeto a tensiones y acuerdos entre señores y vasallos: AHN. NOBLEZA, Frías, leg. 850, nº 27, año 1550. El tema está tratado con detalle por A. FRANCO SILVA en su libro sobre *El condado de Fuensalida...*, 116-124, con referencias a los usos señoriales, al pleito y a la sentencia de 1477, por la que se prohibió al señor “maherir” a sus vasallos, lo que se define como una “corvea de transporte”. Sobre el sentido y evolución de la renta-trabajo, ver el trabajo de J. CLEMENTE RAMOS, “Supuestos teóricos para el análisis de las estructuras señoriales”, en *Señorío y Feudalismo* 1993, III, 57-68.

32. En la documentación consultada, hay referencias a unas ordenanzas de 1470, y otras de 1555. Las de 1519, de iniciativa concejil, pero con intervención señorial, se conservan en A.H.N., NOBLEZA, Frías, leg. 1326, nº 1, y de su contenido interesan, sobre todo, dos capítulos. El I, dice textualmente “Ordenaron e tovieron por bien que segund costumbre de los tiempos pasados, que qualquier que labrare por pan en término e tierra deste dicho lugar con un par de bueyes, que alçe de tres días arriba, que pague ocho fanegas de trigo a los señores de alixar (sic), y si con más pares labrare, que pague a este respecto”, a lo que se añade, además, la obligación de pagar “el alexar (sic) e la herrería”, si labraban durante más de quince días, así como de que cada labrador que cultivase cereal, pagase al alcaide del castillo “una manta de paja” por cada par de bueyes, y que cada vecino o morador que tuviese ganado le entregase dos cargas de leña al año, por Pascua de Navidad y por Pascua Florida. En el cap. IV se indica lo siguiente: “Trosí (sic), ordenaron que qualquier vezino o vezina deste dicho lugar que toviere viñas e non labrare por pan, que pague de alixar (sic) a los dichos señores, de cada veinte arrovas, una, esto fasta en ochenta arrovas, que paguen quatro arrovas, e de aquí arriba non más”, quedando exentos los pequeños productores, que no llegasen a las 20 arrobas.

apetencia se situaba por encima de otros intereses señoriales en la villa—, pese a tener que ofrecer algunas contrapartidas, como las señaladas. La siempre dificultosa delimitación de los derechos de uso y disfrute de los vecinos, el alcance de los bienes de propios concejiles, y las facultades señoriales, determinaban la frecuente aparición de una espiral de privatización señorial de tierras públicas, reclamación de los vasallos, apertura de pleitos, etc.³³.

De acuerdo con esta situación tan generalizada, en Torrico, en época moderna, se produjo el paso de los acuerdos a las reclamaciones y protestas vasalláticas, y la percepción de alajores y el uso de las tierras de baldíos en el señorío aparecen sumidos en un complejo proceso de pleitos y tensiones antiseñoriales.

En la segunda mitad del siglo XVII, la documentación informa de que los vasallos de Torrico *“en quieta y pacífica posesión del goze y aprovechamiento de yervas y frutos de las tierras valdías que llaman aluxores (sic), para livertarse de la oposición con que la Casa los tratava, determinaron cederle el producto de las tierras aluxoriegas, con cuyo percibo a corrido hasta el año pasado de 1777”*³⁴. Los documentos las caracterizan, además, como tierras articuladas en tres hojas—de Esparragal, Pizarra, y Pilar y Retamal, con 360 fanegas, 350, y 400, respectivamente—, sobre cuyo derecho de explotación se produjeron numerosos enfrentamientos, a lo largo del siglo XVIII³⁵.

La información proporcionada por los pleitos presenta, a veces ciertas dificultades de interpretación, en el sentido de que puede provocar cierta deformación de la realidad; no obstante, a falta de noticias más precisas, constituye una interesante posibilidad de aproximación a estas cuestiones. Los informes y las alegaciones presentados en el contexto de dichos pleitos, presentan posiciones claramente opuestas. Por un lado se observa la postura del concejo y los vecinos, actuando de forma conjunta, que se recoge en una serie de denuncias sobre la actitud señorial, claramente expresadas en las alusiones a la *“usurpación del producto de dichas tierras, que injustamente había percibido la Casa de Oropesa”*—lo que suponía un agravio para los bienes de propios del concejo, que quedaban *“defraudados”*—, así como al *“dominio despótico que siempre ha tenido el conde en dicha villa”*, que se alternaba con el recurso a argucias, utilizadas por el señor y sus agentes, quienes actuaban literalmente, *“aprovechándose de la ygnorancia y rusticidad de los vecinos, que inocentemente suelen condescender a lo que con cautela se les propone”*³⁶.

33. Una exposición sistematizada de pleitos en señoríos de época moderna, en J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, “Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*,..... vol. II, 389-418.

34. Así se recoge en un documento de 3 de julio de 1778, conservado en el A.H.N., NOBLEZA, Frías, leg. 1326, n° 7, en referencia al año 1666.

35. En 1736 por orden señorial se realizó un deslinde de dichas tierras—literalmente, se dice, de *“las tierras alajoriegas propias de su excelencia (el conde de San Esteban de Gormaz y de Oropesa) en la jurisdicción de dicha villa”*—, A.H.N., NOBLEZA, Frías, leg. 1326, n° 6 (5), 23 de mayo de 1736.

36. *Ibidem*, leg. 1326, n° 7, de 3 de julio de 1778. Gracias a esta tónica de actuación, los condes de Oropesa, se dice en este mismo documento, que pretendían *“percibir anualmente el respectivo numero de fanegas de trigo que por trienio componen 632, por el disfrute y aprovechamiento en tres ojas que*

Por su parte, los agentes señoriales expresaban rotundamente, en sus alegaciones, las facultades de los condes sobre estos espacios: “*En la villa del Torrico posee vuestra excelencia las tierras que llaman alajoriegas*”, y sobre ellas se continuaba diciendo: “*es zierto que el dominio directo es de vuestra excelencia, pero lo que no admite duda y califica el conzepto antezedente es que a vuestra excelencia le pagan anualmente zierta porción de trigo por su huso*”³⁷, a lo que se añadía que “*siendo vuestra excelencia dueño del dicho lugar del Torrico y su coto redondo, con dificultad parece se pueden eximir de esta contribución, ya sea porque haya escritura de obligazón, o porque deven pagarlo justamente por feudo o tributo, como que labran las citadas tierras alajoriegas*”³⁸.

En el esclarecimiento de las facultades señoriales en Torrico, en el período bajomedieval, podría ofrecer información la escritura de adquisición del lugar, documento que era aludido en estos pleitos e informes, desde la actitud de refrendo de los poderes señoriales, mientras que, del lado contrario, la argumentación se centraba en que los condes no poseían ningún título ni derecho que justificara sus pretensiones³⁹. En todo caso, está claro que el problema de fondo de estos pleitos se situaba en el alcance del dominio eminente, que, como se ha indicado, en la baja Edad Media sólo permitía a los señores ciertas facultades, pero que no debía impedir la preservación de las tierras incultas respecto de los abusos señoriales. En la práctica, sin embargo, como sabemos, el conflicto estallaba a propósito de la dicotomía entre el sentido del fundamento jurídico de dicho dominio, y el interés económico en relación con la explotación de tierras de posibilidades ganaderas, como realidad fáctica, que se superponía a aquél.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Hasta ahora, a la luz de todo lo anterior, y pese a las imprecisiones señaladas, se observan algunas ideas de interés para caracterizar esta figura; así, su antigüedad, y el probable origen musulmán del término –acorde, por otra parte, con la situación de perpetuación de usos y costumbres islámicos en el panorama institucional toledano–, o su correspondencia con el dominio eminente, y su relación con los suelos y heredades, y con las viñas. En cambio, hay aspectos poco definidos, como por ejemplo el pago, a veces en especie, y otras veces en dinero, que tal vez puede explicarse de acuerdo con la habitual evolución de las rentas en el tránsito de la Edad Media a la Moderna.

hicieron los vecinos de la villa, de las tierras que llaman alajoriegas [...] de la misma forma que los han percivido hasta la novedad o resistencia que se experimentó en 1777”.

37. *Ibidem*, leg. 1326, nº 6 (7), de 14 de mayo de 1736. En este documento se reconoce además que el concejo había estado utilizándolas para asignarlas a sus oficiales, o para saldar el pago de deudas.

38. A.H.N., NOBLEZA, Frías, leg. 1326, nº 5.

39. *Ibidem*, leg. 1326, nº 6 (7) se dice que “*estas (las tierras alajoriegas) discurrimos se comprehenden en la compra que se hizo de aquella villa, aunque no tenemos la presente escritura*”.

En lo referente a su definición estricta, la más documentada y exacta parece ser la de Corominas, que lo hace derivar del vocablo árabe “usur”, atribuyéndole el sentido de “diezmo”⁴⁰. Sin embargo, un aspecto de interés corresponde a su papel en el conjunto de los pechos agrarios, de la fiscalidad señorial relacionada con la tierra a fines del período medieval. En este sentido, a la vista de lo ya señalado, puede intentarse, una aproximación a su sentido, no sólo desde una óptica aislada, sino en función del conjunto de derechos señoriales acreditados en este ámbito, intentando, por tanto, situarlo en su relación con otros pagos vasalláticos. Por lo que hace a su aplicación práctica, en el conjunto de los pechos agrarios, es interesante observar una circunstancia propia del ámbito toledano: aquí aparece el “alajor”, coexistiendo con el “terrazgo” en algunos lugares –caso de Cuerva, o Gálvez–, y en otros con la “martiniega” –en Torrico–. Sin embargo, en los señoríos donde se documenta, y, en general, en todo este territorio, no parecen existir menciones de la “infurción”⁴¹, circunstancia ésta que, sin ánimo de establecer una exacta correspondencia entre ambas figuras, resulta, al menos, curiosa.

Ateniéndonos a esto, si penetramos en el sentido alcanzado por la infurción, a partir de la información proporcionada por Remedios Morán, en su detallado estudio, observamos que existen elementos de paralelismo entre ambas figuras; así, en lo que se relaciona con su ubicación en el contexto del señorío solariego, como en lo que se desprende de la evolución de la infurción, hasta configurarse como una “carga real sobre la tierra”⁴². En este sentido, conviene recordar que los alajores también se comportaban como una carga sobre la tierra. Finalmente, el paralelismo se extiende a los argumentos utilizados en los numerosos casos de oposición vasallática al pago de la infurción en época moderna: en tales casos, como en la situación analizada de Torrico, las alegaciones señoriales no sólo se limitaban a imponer el cobro del tributo, sino que, además, se extendían a la reivindicación de la propiedad de la tierra, ante lo cual la posesión por parte de los cultivadores aparecía indebida, y, en todo caso, supeditada al control señorial⁴³.

40. J. COROMINAS, *Diccionario crítico-etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1954, 75-76.

41. N. SALOMON, ob. cit., 187-188 pone de relieve explícitamente que el término no aparece en Castilla la Nueva.

42. R. MORÁN MARTÍN, “Naturaleza jurídica de la infurción I. Concepto.....174, y ss. También parece existir similitud en los argumentos utilizados en época moderna, en los frecuentes episodios de oposición a la infurción y a los alajores, por parte de los vasallos sujetos a su pago, argumentos que se relacionaban con el sentido de la propiedad de la tierra, sujeto a discusión entre señores, vecinos y concejos.

43. Ver, al respecto, R. MORÁN MARTÍN, “Naturaleza jurídica de la infurción II.....”, 176-192.